



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 225

Chiriguaná, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO ANTONIO ALVAREZ GUTIERREZ CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA "ESPA".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00005-00.

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Plena Ordinaria, en la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se aprehenderá el conocimiento del trámite de impedimento invocado por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

La Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, en el curso de audiencia celebrada el 7 de junio de 2022, se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, invocando la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por cuanto su cónyuge fue representante legal de la empresa demandada.

El impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas tarifadas por la Ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del C.G.P., y entre ellas aparece la señalada en su ordinal 1º, que las describe así:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"*

En el caso que nos convoca, la titular del Juzgado remitir manifestaba que su cónyuge, el señor RAUL TORRADO SALCEDO, se desempeñó como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., para la época de la relación de trabajo que reclama el actor.

Esta aserción, se encuentra coadyuvada probatoriamente, con los anexos de la demanda, en donde se constata que el señor, RAUL TORRADO SALCEDO, efectivamente se desempeñó como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. Sin embargo, no sólo él firmó los contratos suscritos con el señor ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ, en calidad de Gerente, sino que también lo hicieron los señores DIOMAR ALFONSO PINO GONZALEZ, y el actual, JAIME DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ.

En las foliaturas, a través del certificado de existencia y representación legal se constata que, desde el 24 de marzo de 2020, el señor RAUL TORRADO SALCEDO, fue reemplazado por el señor JAIME DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ, quien asumió el cargo de Gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., desde esa fecha y lo desempeña en la actualidad.

Aunado a ello, desde la presentación de la presentación de la demanda, el 23 de marzo de 2021, y en el último poder otorgado a la pasiva, se constata, que en la actualidad el señor JAIME DE JESUS SANCHEZ VASQUEZ, es el Gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., más no el señor TORRADO SALCEDO, cónyuge de la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ.

Así las cosas, el hecho de haber suscrito el señor TORRADO SALCEDO contratos con el actor, en años anteriores, con ocasión del cargo que ostentó, no lo ubica en la actualidad como un suceso fáctico configurador del impedimento, pues no habría un interés directo en el proceso, y se puede manifestar que la causal ha desaparecido frente a la juzgadora con la dejación de su cargo en el año mencionado.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad no se configura la causal aducida por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, debiendo en consecuencia, seguir conociendo del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho declarará no configurado el impedimento manifestado, y en cognición de lo preceptuado en el inciso 2o del artículo 140 del C.G.P., enviará el presente asunto a la Sala Civil-Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Plena Ordinaria, en la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Aprehéndase el conocimiento del presente trámite.

TERCERO. Declárese NO configurado el impedimento manifestado por la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, para conocer del presente asunto.

CUARTO. Envíese el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil–Familia Laboral, para lo de su cargo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc2e90422eb4652889915d9ee218f92c6a5d3bf12e08dabd8eb00388b3565a**
Documento generado en 02/03/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>